**CONSTANCIA.** Señora Juez le informo que, el día 04 de mayo de 2022 me comuniqué con la parte accionante al número telefónico indicado en el escrito de tutela, 3014274608, quien manifiestó que efectivamente recibió respuesta por parte de la accionada, pero que considera que la misma no es de fondo puesto que no dieron argumentos de hecho y de derecho sobre el porqué vulneran la convención.

A despacho para proveer.

**RUBYS FLÓREZ LOZANO**
Escribiente

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicado | 05001 40 03 013 **2022 00444** 00 |
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | Jhohan Alexis Zapata Acevedo |
| Accionado | Compañía Colombiana De Cerámicas S.A.S. |
| Tema | Del Derecho de Petición |
| Sentencia | General: 135 Especial: 128 |
| Decisión | Niega Amparo Constitucional – Hecho Superado |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifiesta el accionante que en calidad de presidente de SINTRAVACOR el día 7 de marzo del 2022 presentó derecho de petición a la accionada Compañía Colombiana De Cerámicas S.A.S., el cual indicaba,

*"Hechos*
*1. el pasado 31 de octubre del 2019 culmino la vigencia pactada de la convención colectiva firmada entre el sindicato SINTRAVACOR y la empresa colceramica s.a.s.*
*2. este mismo día el sindicato de trabajadores SINTRAVACOR hace el depósito de del pliego de peticiones para dar inicio a una nueva negociación entre ambas partes.*
*3. al día de hoy 07 de marzo del 2022 estamos a la espera que el tribunal de arbitramiento se pronuncie. mientras tanto la empresa colceramica s.a.s viene incumpliendo el artículo5 de la convención colectiva de trabajo (la empresa otorgara un auxilio al sindicato de cuatro millones de pesos ($4.000.000) por cada uno de los años de vigencia de la presente convención) afectando el buen funcionamiento del sindicato.*
*4. cabe aclarar que la convención colectiva goza de vigencia ya que al no haber terminado el conflicto entre las partes esta se entiende prorrogada en periodos sucesivos de 6 en 6 meses.*
*Peticiones*
*Que nos indique los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales la empresa incumple lo pactado en la convención de trabajo vigente."*

Empero a que al día de la presentación de la acción constitucional no ha recibido pronunciamiento alguno, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

**1.2** La acción de tutela, fue admitida el 29 de abril de 2022 y notificada a la entidad accionada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

**1.3** La entidad accionada allegó pronunciamiento al Despacho informando que dio respuesta de fondo al derecho de petición el 3 de mayo de 2022 a la dirección de correo electrónico Johan-1103@hotmail.com y sintravacornorte@gmail.com en los siguientes términos:

*"(…) el periodo de vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Colceramica S.A.S Planta Girardota y Sintravacor Seccional Girardota era de dos años, finalizando el segundo año el 31 de octubre de 2019. Por esto, los pagos por auxilio sindical que se hacen dentro de los sesenta (60) días*

*siguientes a la firma de la convención y a más tardar el 15 de noviembre del 2018, ya fueron realizados en los periodos indicados."*

Aportaron constancia del mencionado envío.

A su vez, conforme a constancia que antecede se procedió a indagar al accionante, si la accionada le había dado respuesta a lo solicitado, quien manifestó que efectivamente recibió respuesta por parte de la accionada, pero que considera que la misma no es de fondo puesto que no dieron argumentos de hecho y de derecho sobre el porqué vulneran la convención.

## II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

## IV. CONSIDERACIONES.

### 4.1 De la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2 De la legitimación en la causa (activa – pasiva) en la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Jhohan Alexis Zapata Acevedo quien aduce actuar en causa propia, en realidad actúa en calidad de presidente de SINTRAVACOR, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

**4.3 Sobre el derecho fundamental de petición.**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

*"El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna* (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)*".*

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*"Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales,*** *como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de*

*fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(…) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*"a) El derecho de petición es determinante para la* ***efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*** *Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la* ***resolución pronta y oportuna de la cuestión,*** *pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1.* ***oportunidad,*** *2.* ***resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia*** *con lo solicitado y 3. Ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula* ***ante particulares,*** *es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta* ***un servicio público*** *o cuando realiza* ***funciones de autoridad,*** *el*

*derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.".*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una* ***respuesta clara, precisa, congruente, de fondo,*** *sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)" [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".*

En lo referente a la respuesta al "derecho de petición", no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 23001122140002015003630 2,

*"(…) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.*

*Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho*

*de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que "pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (…)"*

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo.

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

**4.4 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular,

*"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo".* En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".* En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *"no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."*

**4.5 Caso concreto.**

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador del derecho fundamental la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto al derecho de petición presentado el 7 de marzo del 2022 frente a la aquí accionada Compañía Colombiana De Cerámicas S.A.S., en el cual se solicitaba, que se indicaran los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales la empresa incumple lo pactado en la convención de trabajo vigente, en relación al artículo 05 de la convención colectiva de trabajo, que hace referencia a que la empresa otorgará un auxilio al sindicato de $4.000.000 por cada uno de los años de vigencia de la presente convención, afectando el buen funcionamiento del sindicato.

La entidad accionada allegó pronunciamiento al Despacho informando haber dado respuesta a la petición indicando que el periodo de vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Colceramica S.A.S Planta Girardota y Sintravacor Seccional Girardota era de dos años, finalizando el segundo año el 31 de octubre de 2019, por lo que los pagos por auxilio sindical que se hacen dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de la convención y a más tardar el 15 de noviembre del 2018, ya habían sido realizados en los periodos indicados.

Conforme a constancia que antecede el Despacho se comunicó con el accionante quien manifestó que, pese a que recibió la respuesta al derecho de petición, la misma no es de fondo puesto que no dieron argumentos de hecho y de derecho sobre el porqué vulneran la convención.

Cabe destacar que de lo informado tanto por el accionante como por el accionado se tiene que, para el 31 de octubre de 2019, la vigencia de la mencionada convención colectiva firmada entre el sindicato SINTRAVACOR y la empresa COLCERAMICA S.A.S., había culminado.

Informa el señor Jhohan Alexis Zapata Acevedo que debido a esa terminación, el sindicato presentó pliego de peticiones para dar inicio a una nueva negociación entre ambas partes. No obstante, alega contradictoriamente su propio argumento indicando que la convención colectiva se encuentra vigente (prorrogada) por cuanto no ha terminado el conflicto entre las partes; tema sobre el cual el despacho no hará pronunciamiento alguno en tanto la presente acción constitucional versa exclusivamente sobre el derecho de petición.

Por otra parte, se desprende de lo estudiado, que la accionante entiende que dicha convención fue culminada el pasado 31 de octubre de 2019, e informa que realizó el pago del auxilio sindical posterior a la firma de la convención y dentro del término que se tiene para ello, hecho que no fue controvertido o negado por el accionante.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación a la petición, es preciso advertir que, en reiterada

jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, **la respuesta al derecho de petición no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento** del peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el accionante, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, como lo manifiesta el señor Jhohan Alexis Zapata Acevedo, la accionada Compañía Colombiana De Cerámicas S.A.S., emitió la respuesta frente a la petición elevada, comunicándosela tal como se advierte en la constancia que antecede.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la

accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

**V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Jhohan Alexis Zapata Acevedo** en contra de la **Compañía Colombiana De Cerámicas S.A.S.**, **por haberse configurado el hecho superado.**

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29a260b8a476f8b48a25991d2942aa3b5e4daab9a12777af15874eef494f5175**

Documento generado en 10/05/2022 10:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**